



Resolución No. CSJBOR24-1600

Cartagena de Indias D.T. y C., 4 de diciembre de 2024

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00467-00

Solicitantes: Ángel Campos Cruz.

Despacho: Juzgado 7 de Familia del Circuito de Cartagena.

Servidor judicial: Damaris Salemi Herrera.

Tipo de proceso: Divorcio- Reconvención.

Radicado: 13001311000720230015300

Magistrado ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez.

Fecha de decisión: 4 de diciembre de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución CSJBOR24-882 del 17 de julio de 2024, esta Corporación dispuso archivar la solicitud de vigilancia judicial elevada por el doctor Ángel Campos Cruz, dentro del proceso identificado con el radicado No. 13001311000720230015300, por encontrarse justificada la tardanza respecto de la funcionaria judicial del Juzgado 7 de Familia del Circuito de Cartagena, decisión que se fundamentó con base a las siguientes consideraciones:

“(…) revisadas las actuaciones secretariales desplegadas por la doctora Lesvia Marmolejo Ramírez, se observa que el quejoso presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia que admitió la demanda de reconvención el 22 de noviembre de 2023, y luego se fijó en lista para su respectivo traslado el 24 de noviembre de 2023, es decir, transcurrido un día hábil desde la recepción del memorial, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 110.-TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia se surtirá en la secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente”.

Así mismo, se observa que, entre el vencimiento del término de traslado del mencionado recurso el 29 de noviembre de 2023 y el ingreso del expediente al despacho el 7 de diciembre de 2024, transcurrieron 6 días hábiles, término que, en principio, supera el dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia.

Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).

No obstante, considera esta seccional que el término empleado por la servidora judicial

resulta razonable atendiendo las múltiples funciones de quien ostenta el cargo de secretario.

Al respecto, la Comisión Seccional de Disciplina judicial de Bolívar en un trámite disciplinario, indicó que “no necesariamente la mora en la asignación, pase al despacho de un proceso o elaboración, implica que el empleado judicial encargado de esa función se encuentre incurriendo en una falta disciplinaria, puesto que, es de conocimiento que los despachos judiciales padecen de un serio problema estructural, en lo que respecta a la capacidad de respuesta de la demanda de asuntos, máxime cuando, en el caso de los Secretarios, tienen designadas múltiples funciones, como la fijación de estados, traslados en lista, publicación de edictos, pase al despacho de los procesos, autorización de títulos, notificación de acciones constitucionales, remisión de expedientes a otros despachos judiciales, elaboración de oficios, y otras labores que le son designadas por el Juez titular del despacho”. (Subrayado fuera de texto original).

Respecto de las actuaciones adelantadas por la doctora Damaris Salemi Herrera, juez, se observa que, entre el ingreso al despacho el 7 de diciembre de 2023 hasta la emisión de la providencia que resolvió el recurso de reposición el 24 de junio de 2024, transcurrieron 116 días hábiles, término que supera al establecido en el artículo 120 del C.G.P, que dispone:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez

(10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

No obstante, no puede ignorarse lo afirmado por la doctora Damaris Salemi Herrera, en lo referente a que no le asignó el proyecto de decisión a una empleada del despacho sino a la antigua judicante de esa agencia judicial, la que tuvo dificultades para realizar la labor encomendada y sobre la cual no realizó el seguimiento correspondiente por la carga de trabajo que tiene al despacho.

sobre ello, vale la pena recordar que, el Auxiliar Ad-Honorem o judicante cuenta con las

mismas obligaciones y responsabilidades de los empleados judiciales, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de Acuerdo PSAA10-7543 de 2010, por lo que, ello no puede ser motivo para retardar la asignación encomendada.

Ahora, como quiera que la funcionaria se atribuyó la responsabilidad en la elaboración del proyecto de decisión, y con el ánimo de establecer la carga con que labora el despacho y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

(...)

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el 1 y 2° semestre del 2024 = (629+ 351) - 237

Carga efectiva para el 1 y 2° semestre del 2024 = 743

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado de Familia del Circuito para el año 2024 = 781 (Acuerdo PCSJA24-2139 de 2024)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, para el segundo trimestre de la presente anualidad el funcionario judicial ha laborado con una carga correspondiente al 95,1 % la capacidad máxima de respuesta fijada en la presente

vigencia por el Consejo Superior de la Judicatura.

(...)

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que durante el período de mora el despacho ha

presentado un número significativo de egresos efectivos, pese a lo cual se mantiene un inventario de procesos alto que supera, como se vio, la capacidad máxima de respuesta.

(...)

Bajo el anterior supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la funcionaria judicial involucrada.

Así las cosas, es claro para esta Seccional que, si bien en el sub examine la funcionaria judicial excedió los términos para pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por la parte demandante, ello no obedece a su desidia o querer, sino que concurren elementos estructurales que afectan la prestación del servicio de administración justicia, como lo es la congestión judicial, la acumulación de inventario y la disminución de la capacidad de respuesta que inciden en que se desborden los términos de que tratan las normas procesales (...).

Comunicada la decisión el 15 de noviembre de 2024, y dentro de la oportunidad prevista en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el doctor Ángel Campos Cruz, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso objeto de estudio, interpuso recurso de reposición.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante mensaje de datos del 19 de noviembre de 2024, el doctor Ángel Campos Cruz, en su calidad de quejoso, formuló recurso de reposición en contra de la decisión adoptada, en los siguientes términos:

“(...) Que no es de recibo la manifestación de este despacho de ordenar archivar la vigilancia judicial administrativa dentro del proceso de la referencia.

2. Lo anterior toda vez que es menester manifestar que dentro de dicho proceso mi representado el señor CRISTIAN JOSE GIRALDO MUÑOZ C.C No. 1.050.944.412 DE TURBACO BOLIVAR , instauro acción de tutela en contra de dicho juzgado por la vulneración al derecho, al debido proceso ,acceso a la administración de justicia, igualdad, defensa, entre otros, TUTELA que fue concedida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL FAMILIA DE CARTAGENA DE INDIAS MAGISTRADO MARCOS ROMAN GUIO FONSECA RADICADA BAJO EL NÚMERO 2024 – 314 Y CONFIRMADA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL AGRARIA Y RURAL MAGISTRADA MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ.

3. Que de la orden de dicha tutela este despacho profirió un auto de fecha de 26 de julio de 2024 en donde resuelve obedecer y cumplir lo ordenado en la ACCIÓN DE TUTELA, dejar sin efectos la decisión del día 17 de noviembre del año 2023, respecto de la admisión de la demanda de reconvención y en tercer lugar rechazar la demanda de reconvención.

4. Así las cosas desde la fecha en que se promulgo dicho auto al presente han transcurrido más de cuatro meses sin pronunciamiento alguno respecto de la continuación del trámite de Ley, que valga la pena mencionar para tal fin a dicho juzgado mediante memorial del día 26 de agosto de 2024, 2 de octubre de 2024, 18 de noviembre de 2024, adicional a lo solicitado a este despacho mediante radicado del día 18 de septiembre de 2024 respecto de la investigación administrativa de continuar con dicho trámite (...).

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que “corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución CSJBOR24-882 del 17 de julio de 2024 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el doctor Ángel Campos Cruz¹, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de divorcio identificado con radicado No. 13001311000720230015300, que cursa en el Juzgado 7 de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según lo afirmó, no había resuelto el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado en contra de la providencia del 17 de noviembre de 2023.

¹ En calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso objeto de estudio.

En virtud de lo anterior, esta Corporación dio trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2024.

Surtido el procedimiento de rigor, esta seccional mediante Resolución CSJBOR24-882 del 17 de julio de 2024, resolvió archivar la vigilancia judicial administrativa, en tanto, se corroboró el inventario del despacho judicial, en el que se evidenció que durante el interregno de la mora laboró con una carga correspondiente al 95,1% de la capacidad máxima de respuesta fijada en la presente vigencia por el Consejo Superior de la Judicatura. Igualmente, presentó una producción superior a la mínima determinada por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Frente a la decisión adoptada, el doctor Ángel Campos Cruz, quejoso dentro de la actuación administrativa, manifestó en sede en recurso, que interpuso acción de tutela en contra del despacho judicial, en la que se concedió el amparo solicitado por vulneración al derecho al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad, defensa, entre otros derechos fundamentales.

Por su parte, expuso que, el despacho judicial profirió un auto el 26 de julio de 2024, en el que resolvió dejar sin efectos una decisión impartida respecto de la admisión de la demanda de reconvención, por lo que han transcurrido más de cuatro meses sin que el despacho se hubiera pronunciado.

Al respecto, al verificar el expediente del trámite administrativo, se advierte que tal situación no fue puesta en conocimiento de esta Corporación en la solicitud de vigilancia judicial administrativa; por tanto, al ser un hecho nuevo y sobre el cual no recaía la solicitud de vigilancia judicial administrativa, no es procedente realizar un estudio de dicha actuación.

Lo anterior, comoquiera que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa va encaminada únicamente a ejercer un control de términos **sobre actuaciones judiciales específicas** y para sucesos de mora presentes, por lo que no es posible a través de este mecanismo realizar una nueva verificación de la totalidad del proceso, ni mucho menos de manera permanente.

Bajo ese entendido, si el quejoso considera que existe una situación de mora judicial por parte del despacho, podrá nuevamente ejercer el mecanismo de vigilancia judicial administrativa con relación a la actuación específica que alega en el recurso de reposición, la cual, se reitera, no fue objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa tramitada por esta Corporación.

En conclusión, y comoquiera como no se dieron otras razones que fundamenten el recurso formulado, ni la existencia de circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión

diferente a la que se tomó en la Resolución CSJBOR24-882 del 17 de julio de 2024, esta deberá confirmarse.

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

III. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución CSJBOR24-882 del 17 de julio de 2024, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución al recurrente, así como a las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 7 de Familia del Circuito de Cartagena.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P.PRCR/LFLLR